



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

BUENOS AIRES, 13 JUN 2007

VISTO, el EXPEDIENTE N° 47.216 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION que se iniciara con motivo de la requisitoria que cursara la Gerencia de Autorizaciones y Registros al productor asesor de seguros Sr. Fernando Villaverde, matrícula 61.448, solicitando comparezca ante el Organismo unido del Registro de Operaciones de Seguros y Cobranzas y Rendiciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado a fs. 8 se advierte que el productor Sr. Fernando Villaverde, matrícula 61.448 no habría dado cumplimiento a la requisitoria formulada.

Que a fs. 9 luce agregada una nueva intimación, la que no pudo ser notificada a pesar de ser el domicilio comercial constituido ante el Organismo, por tal motivo se resolvió suspender la tramitación del expediente de la referencia y disponer la inhabilitación del productor hasta tanto comparezca a esta a derecho (Resolución N° 31.184, fs. 14/16).-

Que a fs. 18 se presenta el productor a estar a derecho, manteniendo el domicilio comercial oportunamente constituido, pero sin las registros de uso obligatorio, en consecuencia se dictó la Resolución N° 31.374 levantando la inhabilitación y por ende la suspensión de los presentes obrados.-

Que a fs. 26 se lo vuelve a intimar en el domicilio comercial ratificado a fs. 18 para que se presente con los registros de uso obligatorio en legal forma, intimación que nuevamente incumplió conforme surge del informe producido por la Gerencia de Autorizaciones y Registros a fs. 28/29.-

Que en virtud de lo precedentemente expuesto y constancias obrantes en autos se advierte que el productor asesor de seguros Sr. Fernando Villaverde, matrícula 61.448, habría omitido comparecer con sus Registro de uso obligatorio,



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

infringiendo prima facie lo dispuesto por los artículos 10 inc. 1 apartado I) y normativa reglamentaria y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, pudiendo importar las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que consecuentemente, se procedió de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 de la Ley 20.091 corriéndole traslado de la conducta imputada y pertinentes encuadres legales y confiriéndole vista de las actuaciones, por proveído N° 105.446, el que se encuentra notificado de conformidad a las constancias obrantes a fs. 33 vta..

Que a fs. 35 la Mesa General de Entradas Salidas y Notificaciones informa que no ha existido presentación alguna por parte del imputado, por consiguiente al haber declinado ejercer su derecho de defensa, no se han visto desvirtuados los hechos imputados ni el encuadre legal conferido a los mismos.-

Que por tal motivo y de conformidad a los elementos obrantes en autos este Servicio Jurídico atendiendo a la gravedad de la falta cometida que pone a este Organo de Control en la imposibilidad de ejercer el poder de policía que le confiere la Ley 20.091 y la Ley 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta Superintendencia de Seguros, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en las que aquellos intervienen.-

Que la mencionada seguridad de los asegurados, constituye uno de los pilares de todo el régimen normativo vigente para la actividad aseguradora, reaseguradora y de intermediación, constituyendo el principio rector tutelar que ha trazado el legislador, y que en la especie determina la gravedad de la conducta objeto de autos, por lo que cabría sancionar al imputado.-

Que en autos ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del dictamen obrante a fs. 36/37.-



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.-

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Fernando Villaverde, matrícula Nº 61.448, una INHABILITACIÓN por el término de UN AÑO.-

ARTICULO 2º.- Intimar al Sr. Fernando Villaverde a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior – inhabilitado hasta tanto comparezca munido de los mismos en legal forma.-

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en los artículos anteriores, una vez firme.-

ARTICULO 4º.- Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese conforme el artículo 41 Decreto 1759/72 al Productor Asesor de Seguros Sr. Fernando Villaverde en el domicilio sito en Olazabal 650, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN Nº: 3 2 0 6 2

FIRMADO POR MIGUEL BAELO